000163/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., N. M. c/S., D. S. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 163/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3504/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la Sra. N. M. R., –ID1373318-, recurso de apelación, contra la providencia de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juez de grado hizo lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por el alimentante y redujo la suma mínima en concepto de asistencia alimentaria provisoria, a favor de su hijo menor de edad Iván S., a $ 60.000.

La recurrente se agravia de que la reducción a la suma de $60.000 mensuales, opera en detrimento del hijo en común, resulta insuficiente para la cobertura de sus necesidades mínimas, quien presenta además una afectación congénita de su salud.

Expresa que el alimentante consideró irrazonable la suma de $100.000 ya que importaba el 50% de sus ingresos, pero no justificó el error en la cuantificación dispuesta por el magistrado. Agrega que la presunta confiscatoriedad de la cuota no rige en materia alimentaria. Sino que al contrario los parámetros de dignidad de la prestación debida a los hijos menores de edad, está dada por los límites de pobreza e indigencia que marcan las valorizaciones de la canasta básica chubutense, y que la valorización del costo de la crianza publicado por el INDEC en mayor a la cuota fijada.

También se queja de la falta de modalidad de actualización.

Aduce la ausencia de valoración del cuidado del niño al momento de determinar el monto de la cuota, que está a cargo de la progenitora. Asimismo, destaca el incumplimiento de la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia por razón de género, concluyendo que la cesación de la violencia económica ejercida por el progenitor no se condice con el resolutorio que se impugna.

EL 08/03/24 –ID1407644- contesta el accionado y solicita la deserción del recurso y subsidiariamente el rechazo del agravio.

Mediante ID1449710 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que se debe hacer lugar al recurso de apelación considerando adecuado el porcentaje, pero no la reducción del monto mínimo.

II. En primer lugar, debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del niño involucrado, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado

como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera-Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que la recurrente cuestiona la reducción del monto mínimo, alegando que es escaso en relación al costo de crianza y la ausencia de modalidad de actualización.

El alimentante aduce que percibe como ingreso la suma de $193.741,16, conforme recibo de sueldo –octubre 2023-, el cual ya se encuentra adjunto en escrito digital ID1318022.

Si bien es cierto que la estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, un solo hijo menor de edad (1 año) extremo que en principio da el contenido de la prestación, así como el monto del salario recibido por el alimentante, que se encuentra próxima a su vencimiento, surge que el monto fijado como mínimo resulta adecuado, y que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre entre los que se incluyen y contemplan los cuidados del hijo en común.

Es que, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello

dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Teniendo en cuenta que el progenitor trabaja en relación de dependencia, la modalidad porcentual es una de las formas más convenientes de garantizar la proporcionalidad entre sus recursos y las necesidades del niño, más el mínimo fijado supera dicho porcentual. Sin embargo, toda vez que se encuentran involucrado el interés superior del niño, aun cuando ello acontezca, corresponde su determinación por encima a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades impostergables, dentro del marco provisorio cautelar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora y confirmar la resolución de fecha 28/12/24.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. N. M. R. y confirmar la resolución de fecha 28/12/24.

2.- Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. S. en el veinte (20%) por ciento y los del Dr. P. J. F. T. en el veintitrés (23%) por ciento, de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 210 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS